

**EXPEDIENTE No. 909/2010-F**

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de Mayo del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo definitivo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 866/2012, el que se resuelve bajo lo siguiente:- - - - -

**RESULTADO:**

**1.-**Con fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, ordenándose emplazar al ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 28 veintiocho de Abril del año 2010 dos mil diez. -----

**2.-**El día 14 catorce de junio del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron las partes que no les era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, y acto seguido ratificó tanto el escrito inicial de demanda, como el escrito de ampliación presentando; debido a la ampliación de demanda, se suspendió dicha audiencia para otorgarle a la demanda el término de ley a efecto de que diera contestación a la ampliación de demanda, compareciendo a dar contestación a la misma por escrito de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2010 dos mil diez. -----

**3.-** Así las cosas, el día 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se reanudó la audiencia trifásica, donde en demanda y excepciones, la parte demandada ratificó sus respectivos escritos de contestación a la demanda y aclaración, así mismo promovió incidente de acumulación, para efecto de que las actuaciones del presente expediente, se acumularan a las del diverso expediente 821/2010-F2, incidente que fue admitido en esa fecha, suspendiéndose el juicio en lo principal, celebrándose la correspondiente audiencia incidental el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez; mediante interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional con fecha 08 ocho de Noviembre del año 2010 dos mil diez, en donde se declaró improcedente el incidente de acumulación promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ordenándose la reanudación del juicio principal, en la etapa en que había sido suspendido, siendo la de demanda y excepciones y se abrió de inmediato la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la que se tuvo a la parte a la parte demandada ofreciendo los elementos de convicción que estimó pertinentes, en cuanto a la parte actora, debido a su inasistencia, no obstante de encontrarse legalmente notificada, se le hizo efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 129 de la Ley Burocrática Estatal y se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas. Este Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión de pruebas ofertadas por la demandada, lo cual se hizo el día 27 veintisiete de Junio del año 2011 dos mil once. -----

**4.-** Cabe hacer mención que mediante proveído de fecha 03 tres de Noviembre del año 2011 dos mil once, se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que hizo la entidad pública al actor, en el escrito de contestación a la demanda, procediendo a realizar la interpelación correspondiente, para lo cual se le concedió al C. **1.-ELIMINADO** el término de 03 tres días hábiles siguientes al que le fuera notificado dicho auto para que manifestara si era su deseo o no regresar a laborar en los términos y condiciones ofrecidos por la demandada; posteriormente mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Enero de la presente anualidad, se le tuvo al actor del juicio aceptando el ofrecimiento de trabajo aludido, para lo cual se procedió a señalar fecha y hora para la diligencia de reinstalación. Mediante diligencia de fecha 02 dos de Marzo del año 2012 dos mil doce, fue reinstalado el C. **1.-ELIMINADO** en el puesto de Jefe

de Departamento adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando.

**5.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hizo el día 16 dieciséis de Marzo del año 2012 dos mil doce.-----

**6.-**Respecto al Laudo definitivo de referencia, el actor 1.-ELIMINADO promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 866/2012.-----

**7.-**Mediante oficio 26/2013, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 866/2012, en donde se determinó amparar y proteger al C. 1.-ELIMINADO para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 24 veinticuatro de Abril de la presente anualidad, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:

### **CONSIDERANDO.**

**I.-**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley invocada. -----

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a

transcribir un extracto de su demanda de conformidad a lo siguiente: -----

(sic) "A.- Por la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el puesto de "JEFE DE DEPARTAMENTO", demando su reinstalación con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando en el puesto antes indicado, más los incrementos salariales y demás mejoras que sufra el puesto que ocupada la demandante.

B.- Por el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi injustificado cese, hasta el día en que sea reinstalado en el puesto que desempeñaba.

C.- Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos dispuestos por los artículos 40 y 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos, demás mejoras que sufran estas prestaciones y los intereses que se generen, dado la negativa de la entidad demandada en realizar dicho pago, y hasta el día en que sea reinstalado; lo anterior en base que se demanda la reinstalación al puesto.

D.- Por el pago a favor del que suscribe de los cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del SEDAR, por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta, el día en que sea reinstalado de manera ininterrumpida.

E.- Por la inscripción ante el I. M. S. S., así como de las aportaciones ante dicho instituto por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada.

#### HECHOS:

1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 16 DE MAYO DE 1987, desempeñando el puesto de "JEFE DE DEPARTAMENTO EXC", con un horario de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 hrs. Hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.

2.- El salario que percibía era la cantidad de 2.-ELIMINADO mensual dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.

3.- El que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctos; sin embargo el día 12 de Enero del año 2010, a las 15:05 hrs. En la puerta de ingreso y salida de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES en la UNIDAD ADMINISTRATIVA REFORMA, cito en la calle 5 de Febrero #249, Zona Centro de Guadalajara, Jalisco, fui cesado de manera injustificada por el C. 1.-ELIMINADO quien se ostento como DIRECTOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL, de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; "ESTAS DESPEDIDO".

#### **En su escrito de ampliación a la demanda, en lo esencial señalo.**

(Sic) Se, amplía el inciso A de presentaciones.- juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplía esta acción, perfeccionándola demandando además se declare LA INAVILIDAD DEL SUSCRITO EN SUPUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES, de H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que refiere más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular del suscrito, que no se puede mover, cambiar, quitar de su puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO ANSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES, que administra el

Ayuntamiento demandado; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se le puede mover.

La inamovilidad en el derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración a reunir requisitos de tiempo y forma legales que le permita a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles, (en el caso particular el suscrito, como lo menciona re en la aplicación de derecho, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) el de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por las causas determinadas por la Ley de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) el de no ser trasladados a un puesto a cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionado; c) el de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal como también lo dispone la ley mencionada; y d) en su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargas y funciones determinado número de años que fija nuestro Estado la Ley de Pensiones.

La inamovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al servidor público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin una causa que lo justifique.

La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden público, ya que no se dan como un privilegio para el servidor público, ya que se repiten el derecho público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las precisiones y amagos que puede tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración las oportunistas ignorantes; además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le impone criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al servidos público de que se ha cambiado, sustituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, hasta cesado en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, a por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opción pública u otras presiones no menos ilícitas.

Este derecho público subjetivo de la inamovilidad, o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos del 108 al 114; y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y su artículo 7.

En el presente caso el suscrito a la INAMOVILIDAD, ya que me la consagra a mi favor el artículo 154 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, por la razón que el suscrito fue incorporado al servicio civil de carrera creado en el Ayuntamiento demandado; y de acuerdo a este precepto los servidores públicos que estemos en el servidores públicos que estemos en el servicio civil de carrera, adquirimos la inamovilidad al consagrarme mi estabilidad laboral.- Además de las hechos y causas que mencionare más adelante este escrito de ampliación de demanda.

La precedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor del suscrito además de los expuestos se fundamentara en base a los hechos circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito:

Se agrega el inciso f).- de prestaciones: se reclama el pago de horas extras. El suscrito 1.-ELIMINADO ingreso a trabajar con el H. Ayuntamiento demandado, desde el 0 de mayo de 1986, aclarándose que tenía un horario asignado de lunes a viernes de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde; es decir

del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias; pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de JEFE DE DEPARTAMENTO ANSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las nueve de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 5 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señala los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios.- igualmente el suscrito no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el artículo 32 de la Ley citada. Por lo que se demanda el pago de las horas extras del último año de trabajado del 12 de enero del 2009 al día 12 de enero del 2010, fecha en que fui cesado y justamente, por lo que la demanda deberá de pagar como lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento y en base y fundamento de la siguiente tesis de jurisprudencia.

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla:

Salario mensual del suscrito	2.-ELIMINADO
Salario diario	2.-ELIMINADO
Salario por hora	2.-ELIMINADO

Se agrega el inciso H).- se demanda el pago de despensa y ayuda para el transporte.

Igualmente se demanda el pago por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consiste en el pago de 2.-ELIMINADO quincenales que el demandado le venía mí pagando poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demanda por todo el tiempo que dura el presente juicio la ayuda para transporte consistente en el pago quincenal de la cantidad de 2.-ELIMINADO que como prestación, el suscrito; demandado los aumentos que a tales derechos estén vigentes.

Se agrega al inciso I).- se demanda el pago de los salarios devengados y no pagados por el H. Ayuntamiento del 1 al 12 de enero del 2010, los cuales igualmente los trabajos el suscrito y el ayuntamiento demandado dejo de pagárselos.

Se agrega el inciso J).- igualmente demando el pago de los quinquenios que tengo a mi favor por la antigüedad acumulada al servicio del Ayuntamiento demandado; demando este pago por todo el tiempo que dure el presente juicio, correspondiéndome por este concepto la cantidad de 2.-ELIMINADO por cada quincena.

## II.- CAPITULO SEGUNDO

### AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS.

**1.- a)** En relación al primer punto de hechos del escrito inicial se demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: es suscrito ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 16 de mayo de 1986 y fui contratada como poderdante JEFE DE DEPARTAMENTO ANSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES; y con un horario de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a viernes trabajando horas extras sin que me fueron pagadas tal y como lo he expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual es obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. Teniendo dicho nombramiento con el carácter de definitivo de acuerdo al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; ocupando una base y plaza creada en el ayuntamiento en forma definitiva.

**2.-** En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el suscrito tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual a la despensa por 2.-ELIMINADO quincenal y la ayuda para el transporte de 2.-ELIMINADO quincenalmente. Igualmente que se me pagaba cada quincena a la cantidad de 2.-ELIMINADO por quinquenios por la cantidad que he acumulado.

**3.-** Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo en el suscrito y de su cese o despido injustificado en el día 12 de enero del presente año 2010 en el lugar y personas que es señalado en el escrito inicial de demanda; además de lo aclaro de la siguiente forma:

El día jueves 7 de enero del presente año, retorne del periodo vacacional de invierno del 2009, el cual comprendió del 22 de diciembre del 2009 al 6 de enero del 2010 presentándome en **la bodega operativa** tabasco ubicada en la calle Tepic #26 col. Mezquitan country donde normalmente realizaba mis labores: ese día llegue a laborar a las 7:15 horas mas no había tarjetas y a las 8:20 horas el encargado de la asistencia [1.-ELIMINADO] entrego mi tarjeta ya checada a las 8:14 horas, a la **1:59** horas recibí una llamada en mi celular de la secretaria del director de patrimonio Municipal LIC. [1.-ELIMINADO] me citaba y me quería ver en su oficina ubicada en la delegación Reforma en las calles 5 de febrero y analco en la colonia las conchas, me recibió a las 14:40 horas y me indico que tenia plaza de confianza y que no era yo de su confianza que requería que le dejara el puesto, que pasara a la dirección de recursos humanos y ahí me indicarían que hacer y desde luego se negó a darme un documento por escrito que le solicite : me traslade a recurso humanos ubicada en la calle de belén entre reforma y Garibaldi zona centro: ahí me encontré al compañero de trabajo [1.-ELIMINADO] que se encontraba en la misma situación mía por lo que entramos juntos a la oficina de recursos humanos y fuimos atendidos por un licenciado que no nos dio su nombre, de 24 años de edad aproximadamente y usaba lentes; y me indico que el ayuntamiento me liquidaría el despido con tres meses de sueldo; lo cual no acepte y me retire a continuar mi labor saliendo y checando en mi hora de salida.

El lunes 11 de enero de ese año me presente a laborar checando mi tarjeta a las 7:21 horas laborando ese día normalmente.

El martes 12 de enero me presente a trabajar checando mi tarjeta a las 7:35 horas ay a las 11:00 horas **me llamo** el director general de la Dirección General de Administración el Lic. [1.-ELIMINADO] para que me presentara de inmediato en su oficina acudí acompañada del [1.-ELIMINADO] y me atendió un Lic. Sin darme su nombre y me dijo que por ordenes superiores a partir de ese momento yo no pertenecía al ayuntamiento al Ayuntamiento y que me iba a beneficiar con tres meses del sueldo y que entregara todo lo que tenia ami cargo y que sacara mis pertenencias de mi oficina y que en ese momento me acompañaría persona para hacer la entrega de dichos bienes el LIC. [1.-ELIMINADO] diciéndome que nos veíamos en mi oficina, la oficina donde trabajo llegue a las 12:40 horas aproximadamente; al trasladarme a mi lugar de trabajo en la bodega operativa tabasco ya mencionada, también se encontraba [1.-ELIMINADO] auxiliar administrativo, siendo esta persona la que imprimió las actas para hacer la entrega de los bienes muebles, tanto a [1.-ELIMINADO] Y el suscrito [1.-ELIMINADO] recibió el acta y recibo de los bienes que yo entregue firmado [1.-ELIMINADO] Y recibiendo los bienes [1.-ELIMINADO] como testigo el suscrito hizo entrega incluyendo esto a las 14:10 horas: habiéndome sacado para afuera el LIC. [1.-ELIMINADO] coloco un candado nuevo en lo que era mi oficina retirándome a las 3 de la tarde y ese día ya no me permitieron checar.

4.- igualmente quiero emplear los hechos de la demanda, para demostrar que la terminación de la relación de trabajo de la que fui objeto, la hizo el demandado siendo a todas luces ilegal ya que se violentaron todos mis derechos en primer lugar el de la inamovilidad al que tengo derecho de acuerdo con la ley.

En el H. Ayuntamiento de Guadalajara existe instaurado el procedimiento civil de carrera para el logro y objetivos refileados en el artículo 152 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 de esta ley. Todo servidor publico que desempeñe algún puesto tendrá los mismo derechos y obligaciones que cualquier otro servidor publico; **ES DECIR TODOS LOS QUE LABORAMOS EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, TENEMOS EL DERECHO DE INTEGRARNOS AL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE SE ACUERDO CON LA LEY OTORGA EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**, estos derechos los

consagran en primer lugar el artículo 154 de nuestra ley burocrática que dispone que el servicio civil de *carrera* a los servidores públicos su estabilidad laboral; y en segundo lugar el citado 159, que claramente dispone que los servidores públicos que están integrados al servicio civil de carrera únicamente podrán ser cesados de su cargo cuando existan causas justificadas, de conformidad con el artículo 22 siguiendo los lineamientos por los artículos 23 y 26 de la misma ley.

Con los fundamentos antes señalados el suscrito tuvo el honor que con 27 DE FEBRERO DE 2006 fui seleccionado de integrado al servicio civil de carrera.

Hago del conocimiento a este H. Tribunal, para acreditar la procedencia de mis acciones que el servicio civil de carrera en el Ayuntamiento demandado, lo cumplí y complete la siguiente forma:

- a) Inicio con el tronco común de la primera generación de los diplomados de profesionalización del servicio civil de carrera del programa introductorio de fecha 27 de febrero de 2006 .
- b) Diplomado de administración básica con 20 horas de duración.
- c) Diplomado del programa integrador en la misma universidad que concluyo el 18 de octubre de 2006. Con un duración de 30 horas.
- d) Al terminar el programa del servicio civil de carrera recibí los siguientes reconocimientos.
  - a) De la universidad tecnológica de Jalisco, diplomado por terminar el programa introductorio de tronco común del servidor civil de carrera del ayuntamiento.
  - b) Diplomado del Ayuntamiento por terminar el programa de tronco común
  - c) Diplomado de la universidad Autónoma de Guadalajara por terminar el diplomado en administración fechado de septiembre del 2006.
  - d) Diploma por la misma universidad al terminar el programa profesionalización del servicio civil de carrera el 18 de octubre del 2006.

Con todo lo dispuesto resulta claro y evidente que al ser cesado por el demandado, este no toma en cuenta para nada mis derechos que concede la ley para estar y terminar el servicio civil de carrera, lo cual hace que el cese sea totalmente injustificado y que son procedentes las acciones que ejercito de reinstalación, el ejercicio de mi derecho de inmovilidad, y prestaciones económicas que reclama.

**IV.-** Mediante comparecencia de fecha 21 veintiuno de Febrero del año 2011 dos mil once (foja 66 sesenta y seis a 67 sesenta y siete de autos), se tuvo a la parte **ACTORA** por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debido a su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo al artículo 129 del mismo ordenamiento legal.-----

**V.-** La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(Sic)“ A).-respecto a esta prestación se le ofrece al trabajador el empleo que venía desempeñando, porque este jamás fue despedido, ni justificada y menos aun injustificadamente verdad es que el propio actor dejó de forma voluntaria a su empleo. Por tanto al negarse el despido injusto del que se duele.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



ESTA PARTE ESTA DE ACUERDO DE QUE EL TRABAJADOR SE REINCORPORA A SU EMPLEO EN LA FORMA Y EN LOS TERMINOS EN QUE LOS VENIA DESEMPEÑANDO, con el respeto absoluto de sus derechos laborales generados durante la existencia de la relación laboral que existió entre las partes.

B) es improcedente la prestación de la parte actora consistente en el pago de los supuestos salarios vencidos en virtud de que esto es una prestación accesorio de la principal y si la principal es improcedente, lo es también la accesorio porque jamás se despidió al actor de su trabajo como falsamente lo señala y como se demostrara oportunamente.

C).- es improcedente el pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en virtud de que estas prestaciones fueron cubiertas oportunamente al actor cuando tuvo derecho a ella como se acreditara en el momento procesa oportuno. Suponiendo sin conceder que no se le hubiese pagado, se opone desde estos momentos la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

D) y E).- se niega que la parte actora le corresponda el pago de las aportaciones al instituto de pensiones del Estado y al SEDAR, así como la inscripción y las aportaciones al IMSS durante el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento, a que mi representada en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando el accionante

#### A LOS HECHOS

1 y 2.- es cierto la antigüedad, el puesto, el horario de las 8:00 a las 16:00 horas con media hora diaria para comer alimentos fuera de la fuente de trabajo y el salario, menos las deducciones legales que se le aplican cada quincena.

3.- es cierto que las relaciones entre el ahora demandante y mi representada siempre fueron cordiales sin embargo, se niega que haya sido despedido en forma justa o injustamente y menos en los términos y condiciones que señalo el actor, además jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, lo cierto es que este se presento a laborar normalmente hasta el día lunes 11 de enero de 2010 y no volvimos a saber de el hasta el día de la notificación de la presente demanda.

Y se reitera que el actor jamás fue despedido de su empleo ni justificado ni menos aun injustificadamente además, dada la buena fe de mi representada se ofrece al trabajador el empleo en los mismos términos y condiciones que lo venia haciendo y con el respeto absoluto de sus derechos laborales generados durante la existencia de la relación laboral que existió entre las partes.

#### LA VERDAD DE LOS HECHOS

La única verdad de los hechos es que el actor, el día lunes 11 de enero de 2010 laboro normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 16:00 horas todo ver que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le corresponde laborar ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tomar tal determinación no sabiendo mas de hasta la notificación de la presente demanda.

#### OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido de forma justa o con justificación, desde este momento se le ofrece al demandante el anterior empleo que venia desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO Y PUESTO. Con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venia gozando durante la existencia de la relación.

#### Capitulo de excepciones

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- consistente en la falta de acción derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente ni menos aun injustificadamente.

INEXSISTENCIA DEL DESPIDO consistente en la falsedad con que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a su puesto despido que ocurrió solamente en su mente porque nunca fue despedido ni justificadamente ni menos aun injustificadamente.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, la no haberlo realizado dentro del termino de un año que nació su derecho para exigirlos, de a curdo a lo establecido por el articulo 510 al 518 de la Ley Laboral aplicados en forma supletoria a la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio.

#### Contestación a la ampliación de demanda

A).- como ya se manifestó en la contestación de la demanda el accionante jamás fue despedido ni justificadamente ni menos aun injustificadamente, la verdad es que el propio actor dejo de laborar en forma voluntaria a su empleo, por lo tanto y dada la buena fe de mi representada se ofreció al trabajador su empleo en la forma y en los términos en que lo venia desempeñando por lo que respecta a la INAMOVILIDAD en el puesto que venia desempeñando y que reclama, es necesario manifestar que el actor contaba con nombramiento de confianza, razón por la cual no gozo de la estabilidad en el empleo surtiendo efecto en este caso la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis misma que a la letra dice.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO ESTAN PROTEGIDAS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REISTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

En cuanto al inciso f).- se niega que le corresponda al accionante el pago de tiempo extraordinario a que se refiere este punto, ya que siempre este conto con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo, por tanto, desde este momento se opone la excepción de prescripción de términos de lo establecido por el articulo 105 de la ley burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubieran reclamado después de un año de que nació su derecho para reclamar luego entonces el accionante pierde su derecho al pago de esta reclamación por el solo transcurso del tiempo pero, con independencia de la anterior, el reclamante omite mencionar que días de la semana laboro jornadas extraordinarias y la totalidad de las mismas así como el monto por el cual deberán de ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas, dejando a esta parte demandad en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad jurídica de dictar una condena al respecto.

En cuanto al inciso H.- se niega la procedencia de la prestación relativa al pago de despensa y ayuda para transporte y que estas son prestaciones extralegales que no están contempladas en la ley federal del trabajo ni en la ley para servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios por tanto, corresponde al accionante probar su procedencia pero suponiendo sin conceder que no se le hubieren cubierto se oponen desde este momento la excepción de prescripción que establece el articulo 105 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

En cuanto al inciso I.- se niega la procedencia de la prestación reclamada en este punto por el actor consistente en el pago de salarios devengados y no pagos correspondientes al periodo del 1 a 12 de enero del 2010 Municipios ya que nuestra representada cumplió oportunamente con dicha prestación cuando el accionante tuvo derecho a ella como se probara en el momento procesal oportuno.

En cuanto al inciso J.- Es improcedente el pago de quinquenios a que se refiere el actor en este punto ya que esta es una prestación extralegal que no esta contemplada en la Ley Federal del Trabajo ni en la ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por tanto corresponde al accionante probar su procedencia pero suponiendo sin conceder que no se le hubiere cubierto, se opone desde este momento la excepción de prescripción que

establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la aclaración y ampliación de los hechos.

En cuanto al punto 1.- se reitera que se desconoce la antigüedad, el puesto, el horario y el salario sin embargo es falso que el actor trabajara tiempo extraordinario como lo menciona en este punto ya que siempre conto con un horario de las 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora tomar alimentos fuera de su centro de trabajo por tanto, desde este momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la ley burocrática en el sentido de que prescribe en un año aquellas prescripciones que no se hubiere reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas, luego entonces la accionante pierde su derecho al pago de esta reclamación por el solo transcurso del tiempo, pero, con independencia de lo anterior, el reclamante omite mencionar que días de la semana laboro jornada extraordinaria y la totalidad de los mismos así como el monto por el cual debería ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad de dictar una condena al respecto.

2.- como ya se manifestó en la contestación al inciso "H" se niega la procedencia relativa al pago de despensa y ayuda para transportes ya que estas ya que estas son prestaciones extralegales que no están contempladas en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios por tanto corresponde al accionante probar su procedencia pero suponiendo sin que no se le hubiera cubierto se opone desde este momento la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al punto 3 como ya se manifestó en la contestación a la demanda y como se ha venido refiriendo al contestar estas ampliaciones y aclaraciones que si el hoy actor hay sido despedido de su empleo en forma justa o injustamente mucho menos en los términos y condiciones que señala además jamás se dieron los hechos narrados por el mismo. Lo cierto que este se presento a laborar normalmente hasta el día lunes 11 de enero de 2010 y no volvimos a saber nada de el hasta el día de la notificación de la presente demanda.

Contestación al capítulo segundo

En cuanto al punto 4.- nuevamente se reitera que es falso que el actor se le haya despedido ni justo menos un injustamente mucho menos en los términos y condiciones que refiere y con lo que respecto a la existencia del servicio civil de carrera es necesario que este tema no tiene relación alguna con la litis por tanto no se contesta al respecto.

Contestación al capítulo tercero

Respecto a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el accionante en este capítulo es necesario hacer algunas precisiones importantes en primer lugar tales consideraciones están fuera de contexto ya que estas no tienen nada absolutamente nada que ver con la litis planteada. En segundo lugar esta parte que representamos considera que tales afirmaciones carecen de toda lógica y sentido jurídico pues son expresadas con el único fin de desviar la atención y la buena fe de la autoridad que conoce el presente juicio al referirse a cuestiones meramente **doctrinales** cuyo contenido no es precisamente la resolución de los puntos controvertidos porque ya están contenidos en la ley burocrática y en la ley laboral la cual denota de parte del accionante el animo de prolongar las etapas procesales pues tales declaraciones no tiene absolutamente nada que ver con la litis planteada por el propio actor, por ello resulta por demás ocioso atender a ellos de lo contrario se estaría entrando en la misma dinámica que mi contraparte y con ello, entorpeciendo el son proceso del presente juicio.

**VI.-**Para efecto de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

I.-CONFESIONAL.-A cargo del trabajador actor 1.-ELIMINADO desahogada en actuación celebrada con fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once (foja 71), fecha en la que se le declaró confeso de posiciones previamente calificado de legal, debido a su inasistencia.-----

II.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Desahogada en auto de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once (foja 71).-----

III.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Desahogada en auto de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once (foja 71).-----

VII.-Previo a fijar la litis, se procede a entrar al estudio de las excepciones opuestas y que tengan relación con la acción principal, lo cual se realiza de la siguiente forma: --

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aún injustificadamente.-----

Excepción que resulta del todo IMPROCEDENTE en razón de que la procedencia o improcedencia de la acción principal, así como la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la parte actora, serán materia de estudio del fondo de la presente controversia.-----

**INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-**Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación al supuesto despido que ocurrió solevante en su mente, por que nunca fue despedido justificada y menos aún injustificadamente.-----

Excepción que de igual forma resulta del todo IMPROCEDENTE en razón de que como ya se dijo, la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la parte actora, serán motivo de estudio del fondo de la presente controversia.-----

VIII.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: Que al actor del juicio, a las 11:00 once horas del día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, lo llamó el Director General de la Dirección General de Administración, el Lic. 1.-ELIMINADO para que se presentara de inmediato a su oficina, a lo cual acudió acompañado del C. 1.-ELIMINADO y le atendió un Licenciado, sin darle éste su nombre, quien le dijo que por órdenes superiores a partir de ese

momento ya no pertenecía al Ayuntamiento y que le iba a beneficiar con 03 tres meses de sueldo, que le entregara todo lo que tenía a su cargo y que sacara sus pertenencias de su oficina y que en ese momentote acompañaría una persona para hacer la entrega de dichos bienes, el Lic. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** diciéndole que se verían en su oficina, la oficina en donde trabajaba. Posteriormente llegó a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos aproximadamente, al trasladarse a su lugar de trabajo en la bodega operativa, Tabasco, en donde también se encontraba [REDACTED] **1.-ELIMINADO** Auxiliar Administrativo, siendo esta persona la que imprimió las actas para hacer la entrega de los bienes muebles, tanto a [REDACTED] **1.-ELIMINADO** y a [REDACTED] **1.-ELIMINADO** a lo cual [REDACTED] **1.-ELIMINADO** recibió el acta y los bienes que entregó, firmando [REDACTED] **1.-ELIMINADO** y recibiendo los bienes [REDACTED] **1.-ELIMINADO** como testigo, concluyendo esto a las 14:10 catorce horas con diez minutos, habiéndole sacado para afuera, el Lic. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** colocó un candado nuevo en lo que era su oficina, retirándose a las tres de la tarde y ese día ya no le permitieron checar.-----

Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no es cierto que el actor haya sido despedido de su empleo de forma justa o injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que señala, lo cierto es que este se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 11 once de Enero del año 2010 dos mil diez y no volvieron a saber nada de él hasta el día de la notificación de la demanda que motiva el presente juicio. Por lo cual le ofreció el trabajo al hoy actor, mismo que se le tuvo por aceptado, tal y como consta a foja 77 de actuaciones.-----

En esas circunstancias, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si el servidor público actor fue despedido por la demandada con fecha 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez, en las circunstancias antes narradas, o en su defecto, como lo afirma la demandada, éste dejó de presentarse a laborar de forma voluntaria a partir del 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez, sin saber causa o motivo de tal determinación.-----

**IX.-** Así las cosas, en primer término se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 22 de actuaciones, le ofrece el trabajo en los mismos

términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos; reconociendo antigüedad, salario, horario y puesto. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección de Bienes Patrimoniales; haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 16 dieciséis de Mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete; con un horario de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes y un salario mensual de 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

 de forma mensual. No pasa desapercibido para éste Tribunal, que la demandada al dar contestación al inciso A) de prestaciones del escrito de ampliación a la demanda, señaló que el servidor público actor contaba con un nombramiento de CONFIANZA.-----

Por lo anterior, y atendiendo a que ambas partes reconocen que el último nombramiento que ostentó el actor era el de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES**, es importante establecer que el artículo 4 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

**“Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

... III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos; ..."

Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto, quienes son considerados trabajadores de confianza, entre los que se encuentran los Jefes de Departamento.-----

Así mismo, con fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once (foja 71 a 72 de actuaciones), fue desahogada la prueba confesional cargo del actor, en donde le fue formulada por la demandada la siguiente: --

(sic) **4.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL NOMBRAMIENTO LABORAL QUE TENÍA CON NUESTRA REPRESENTADA ERA PRECISAMENTE DE CONFIANZA.**-----

Calificada de legal que fue ésta posición, se declaró confeso al C. 1.-ELIMINADO de conformidad a los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debido a su inasistencia a la audiencia, confesión ficta que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor en contrario. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1º.T.J/45; Materia (s): Laboral.-----

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Por tanto, por disposición expresa de la Ley Burocrática aplicable, debido al puesto de Jefe de Departamento que desempeñaba el actor, como lo confesó tácitamente, aquél se encuentra conceptuado, legalmente como servidor público de CONFIANZA.-----

Dilucidado lo anterior, éste Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, sin que la demandada haya controvertido el puesto, antigüedad, salario jornada laboral. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 205387; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; I, Marzo de 1995; Página: 44; Tesis: I.6º:T, J/1; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.-----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATSFACE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.-----

Por lo anterior, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, en la oficina del Director dela Dirección General de Administración; ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al



trabajador actor. Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

En tales circunstancias, al corresponder la carga procesal al actor del presente juicio, es inconcuso que éste no dio cumplimiento a ella, puesto que, como se

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

advierte de las actuaciones procesales, el C. 1.-ELIMINADO no compareció al desahogo de la audiencia trifásica llevada a cabo el día 21 veintiuno de Febrero del año 2011 dos mil once (foja 66 de autos), por lo tanto, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a aportar medios de convicción dentro del presente juicio, así pues, al no haber demostrado, como era su obligación, que el despido alegado aconteció en los términos argüidos en la ampliación y aclaración de su demanda, lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al servidor público actor el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, esto desde la fecha del supuesto despido alegado, 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha de su reinstalación, al no darse el supuesto contemplado por el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Se precisa que con fecha 02 dos de Mayo del año 2012 dos mil doce, el C. 1.-ELIMINADO quedó debidamente reinstalado en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección de Bienes Patrimoniales, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

**X.-**Reclama el actor bajo el inciso c) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos y demás mejoras que sufran estas prestaciones, hasta el día que fuera reinstalado.-----

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que las mismas resultan improcedentes, pues al haber correspondido al actor el débito procesal, por los razonamientos expuesto en el considerando IX de esta resolución, éste no probó la existencia del despido, consecuencia a ello que la relación laboral existente entre las parte, hubiese sido interrumpida a partir del 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que se dice despedido, al 02 dos de Marzo del año 2012 dos mil doce, día en que fue reinstalado; por causas imputables al patrón; en tales circunstancias lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al

actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos y demás mejoras que sufran estas prestaciones, hasta el día en que fuera reinstalado.-

**XI.-**Reclama el actor bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el pago a su favor de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta el día que fuera reinstalado.-----

De igual forma en cuanto a esta prestación, se determina que la misma resulta improcedente, pues al haber correspondido al actor el débito procesal y éste no probó la existencia del despido, consecuencia a ello, que la relación de trabajo existente, hubiese sido interrumpida, a partir del 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez, fecha en que se dice despedido, al 02 dos de Marzo del año 2012 dos mil doce, día en que fue reinstalado, por causas imputables al patrón; en tales circunstancias lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al actor el pago a su favor de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco, hasta el día en que fuera reinstalado.-----

**XII.-**Reclama el actor bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, así como los incisos H) y j) de su escrito de ampliación de demanda,; el pago de cuotas ante el SEDAR, así como el pago de despensa, ayuda par transporte y quinquenios, por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

Primeramente en cuanto a estas prestaciones, se precisa que las mismas resultan extralegales, por tanto, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que efectivamente tenía derecho a percibir las, de acuerdo al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: --

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10º.T. J/4; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.-----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclamo y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.---

Atendiendo a lo anterior, se precisa que el C. 1.-ELIMINADO no compareció al desahogo de

la audiencia trifásica llevada a cabo el día 21 veintiuno de Febrero del año 2011 dos mil once (foja 66 de autos), por tanto, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a aportar medios de convicción dentro del presente juicio, así pues, no justifica tal derecho. Aunado a lo anterior, como ya se dijo en múltiples ocasiones, el actor no probó la existencia del despido, consecuencia a ello, que la relación de trabajo existente entre las partes, hubiese sido interrumpida, a partir del 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez, fecha en que se dice despedido, al 02 dos de Marzo del año 2012 dos mil doce, día en que fue reinstalado, por causas imputables al patrón.-----

Consecuencia a lo anterior lo procedente lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de cubrir al actor el pago a su favor de las cuotas ante el SEDAR, así como el pago de despensa, ayuda para transporte y quinquenios, por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

**XIII.-**Reclama el actor la inscripción ante el IMSS, así como las aportaciones ante dicho instituto, por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada; a este reclamo señaló la demandada que se niega el derecho de pago de las aportaciones reclamadas, ya que en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando el accionante tuvo derecho a ellas.-----

A este reclamo resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, pues el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el Gobierno del Estado a través del convenio de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto, estos convenios también pueden ser celebrados con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 del ordenamiento legal citado siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean estas las que proporcionen a los Servidores Públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales. Instituido lo anterior quedo establecido que el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no estaba

obligada a prestar al actor los servicios precisados a través del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo de la propia contestación que hizo la demandada a esta reclamación, confeso expresamente que tenía inscrito al actor ante dicho instituto, al señalar que en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando el accionante tuvo derecho a ellas.-----

En las narradas circunstancias dado al reconocimiento vertido, toca a la demanda acreditar que efectivamente cumplió con las obligaciones reclamadas por el actor, durante el tiempo que duro la relación laboral. Establecida así la carga probatoria, se procede efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, a efecto de corroborar si acredita el debido probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

De la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1,-ELIMINADO (foja 71), analizada esta prueba en los términos precisados por el artículo 136 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta le rinde beneficios al oferente, pues como ya se estableció con anterioridad, se le declaro confeso de las posiciones que le planteo la demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia, siendo específicamente en la posición marcada con el numero 2: -----

**(sic)2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO QUE EXISTIO LA RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES SIEMPRE ESTUVO INSCRITO ANTE EL IMSS Y PENSIONES DEL ESTADO.**

Al merecer valor probatorio pleno a esta confesión, pues de la totalidad de las actuaciones que forman la presente contienda no existe prueba en contrario, queda probado por la demandada, que el actor estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duro la relación laboral. -----

Lo anterior tiene su sustento en jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1º.T.J/45; Materia (s): Laboral. -----

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean

susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Particularmente en cuanto a las aportaciones que reclama el actor al IMSS, durante el tiempo que duro la relación laboral, al respecto resulta preponderante establecer que de acuerdo a lo precisado en líneas antecedentes y al artículo 64 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad publica demandada, tenia únicamente la obligación de prestar al servidor Publico actor a través de dicho instituto, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales por ellos es que resulta improcedente el condenar a la entidad publica demandada al pago de las mismas. -----

Consecuencia a lo anterior se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de la inscripción ante el IMSS así como de las aportaciones ante dicho instituto por todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

**XIV.-Solicita la parte actora se declare LA INAMOVILIDAD EN SU PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;** a dicha prestación, no obstante de ser cierto, como ya quedo debidamente precisado, que el actor no acredito la existencia del despido dolido, también lo es que dicho servidor Publico fue reinstalado con fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando para la demandada, por motivo del ofrecimiento de trabajo que hizo a su favor dicha entidad publica; por tanto es procedente el estudio de dicha reclamación , que solicito a la par de la acción principal de reinstalación ejercitada. -----

Al respecto se analiza la procedencia de tal acción atendiendo a que este Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, según lo dispone la tesis localizable en la séptima época , instancia: cuarta sala Fuente: semanario Judicial de la Federación, tomo: 151-156 Quinta parte, pagina: 86, que dice: -----

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las juntas de conciliación y arbitraje tiene obligación, con forme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sea inadecuada las excepciones opuestas." -----

Por lo cual al respecto se concluye lo siguiente: -----

En primer termino es dable señalar que la declaración de inamovilidad reclamada, no es un derecho que expresamente le ofrende al actor de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos el ordenamiento legal en cita, le efectuar a este órgano jurisdiccional para realizar la misma. -----

En segundo lugar, atendiendo al señalamiento que vierte el actor, respecto de que tiene derecho a la inamovilidad, y que la consagra a su favor el articulo 154 de la Ley Burocrática Estatal, por la razón de que el fue incorporado al servicio civil de carrera creado por el Ayuntamiento constitucional de Guadalajara Jalisco, por tanto adquirió la inamovilidad, al salvaguardarle el hecho acontecido su estabilidad laboral. -----

A esta manifestación se precisa que los artículos 152, 154, 157, 158 y 172 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -

**Artículo 152.-** *El Servicio Civil de Carrera, es el proceso a través del cual se logra la eficiencia y eficacia de la administración pública a través de la selección, incorporación y desarrollo profesional de los servidores públicos.*

**Artículo 154.-** *El Servicio procurará el desarrollo profesional de los servidores públicos, su estabilidad laboral, la calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño.*

**Artículo 157.-** *El titular de cada una de las Entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley elaborará su propio Reglamento Interno, donde se establecerá, entre otros aspectos, la organización, funcionamiento y operación del Servicio. En el Poder Ejecutivo Estatal, existirá un solo Reglamento Interior aplicable para todas sus dependencias, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.*

**Artículo 158.-** *Los servidores públicos de base se regirán por el Reglamento de Escalafón respectivo de cada una de las dependencias y Entidades Públicas, sin menoscabo de su capacitación y desarrollo profesional dentro del Servicio.*

*Los servidores públicos incorporados a los Servicios de Salud Jalisco y a la Secretaría de Educación del Estado, que cuenten con un sistema propio de profesionalización y desarrollo, se regirán por sus reglamentos y normas de operación respectivos.*

*Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los elementos de la Policía Investigadora, en cuestión de promoción,*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*ascenso y capacitación especializada, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y su reglamento.*

*Los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios que cuenten con reglamentos y programas en materia de promoción, ascenso y capacitación especializada, se regirán, en su caso, por lo establecido en los mismos.*

**Artículo 172.-** *Para acceder a los beneficios del Servicio tales como promociones, becas y demás, el servidor público deberá acreditar los mínimos de capacidad y adiestramiento necesarios, debiéndose contemplar preferentemente en caso de igualdad entre diversos aspirantes, los siguientes criterios de selección: ...*

Independientemente de lo anterior, atendiendo al principio general del derecho que señala “quien afirma esta obligado a aprobar”, siendo que es a la parte a la parte actora a quien corresponde probar que esta incorporado al servicio civil de carrera que dice que fue implementado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, máximo que dicha hipótesis no se encuentra en los supuestos contemplados por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo anterior para efecto de poder entrar al análisis y dilucidar si efectivamente dentro de los beneficios que aporta el servicio civil de carrera aludido,, le otorgo al actor el derecho reclamar del Ayuntamiento demandado, la declaración de inamovilidad que pretende hacer valer; debido procesal que la parte aclara no satisface, ya que mediante proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2011 dos mil once, (foja66), se le tuvo al accionante por perdido su derecho a ofertar medios de convicción; consecuentemente a ello la actora ni siquiera sustenta estar incorporado al un servicio civil de carrera implementado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, mucho menos gozar de algún derecho que pudiera concederte tal circunstancia. -----

Por otro lado, señala la actora que la inamovilidad reclamada sustenta los siguientes derechos: -----

- a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por las causas determinadas por la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente. -----
- b) El de no ser trasladado a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del



interesado; tal como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada. -----

c) De no se suspendidos si no en su caso siguiendo el procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite sea pena, tal como también lo dispone la Ley mencionada. -----

d) En su caso tener el derecho de ser jubilado cuando haya desempeñado sus cargos y funciones determinadas número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones. -----

Al respecto se precisa, que estos derechos ya se encuentran consagrados y reconocidos al C. 1.-ELIMINADO en su calidad de servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara: por la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisamente en los artículos 8, 9, 20, 56 y 64, mismos que a continuación se transcriben: -----

**Artículo 8.** *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*

**Artículo 19.-** *Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.*

**Artículo 20.-** *Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.*

*Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.*

**Artículo 56.-** *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

*I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;*

*II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

**XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.**

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Al postrer de lo antes expuesto, se deduce la imposibilidad de otorgar la declaración que la actora alude tener derecho y en consecuencia este tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE AL AUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, declararle al actor **LA INAMOVILIDAD EN SU PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO EDSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.** -----

**XV.-**Reclama el actor el pago de horas extras, ya que señala que el tenía un horario asignado de lunes a viernes, de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, pero por las necesidades del servicio, sus superiores le pedían que para terminar el trabajo, se vio en la necesidad de laborar diariamente 05 cinco horas extras; por lo que reclama el pago de esa jornada extraordinaria por el último año laborado, esto es, del 12 doce de Enero

del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó al respecto, que no corresponde al actor el pago de horas extras, ya que éste contó siempre con un horario de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de Lunes a Viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo.-----

En esa tesitura, y **en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 866/2012**, en la que se determinó amparar y proteger al C. 1.-ELIMINADO para efecto de que ésta Autoridad funde y motive su determinación respecto del pago de tiempo extraordinario; por lo que en primer lugar se establece, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86. -----

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

Así tenemos, que es valido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 05 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 12 doce de Enero del 2009 dos mil nueve al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 8:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, y su jornada extraordinaria comenzaba a las 16:01 dieciséis horas con un minuto y concluía hasta las 21:00 veintiún horas, esto es, trabajó desde las 08:00 ocho de la mañana hasta las 09:00 nueve de la noche de Lunes a Vienes, es decir, 13 trece horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, si bien el actor señaló contar con un cargo de Jefe de Departamento, funciones que de acuerdo a su naturaleza administrativa, se consideran de creíble realización durante una jornada laboral de 13:00 trece horas, también es cierto que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, precisamente de lo vertido en el inciso f) del capítulo de prestaciones de su escrito de ampliación a la demanda, pues el accionante refirió haber desempeñado jornada extraordinaria y que en ese lapso no disfrutó de la media hora que se le debió de conceder para descanso, según lo dispone el artículo 132 de la Ley de la materia, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Para mayor comprensión, se transcribe el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 32.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Bajo ese contexto, la jornada extraordinaria efectivamente resulta inverosímil, pues según sus propias manifestaciones, durante esa jornada continua de 13:00 trece horas, el mismo no disfrutaba de un tiempo ni siquiera para tomar sus alimentos, reposar y reponer energías, circunstancia que según el propio disidente, aconteció en el periodo comprendido del 12 doce de Enero del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez. No es óbice de lo anterior, que el accionante hubiese señalado que podía descansar sábados y domingos de cada semana para reponer energías y estar en condiciones de continuar sus labores de Lunes a Viernes, esto es así, pues sí podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante cinco días continuos y repetitivamente durante un año completo por lo menos, máxime que estos los hubiese laborado sin siquiera tener oportunidad de ingerir alimentos durante 13 trece horas continuas, los cinco días de la semana, durante un año, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

Adminiculado lo anterior, se determina que estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 13 trece horas continuas de lunes a viernes, en un periodo de 01 un año por lo menos, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo, máxime si durante esa jornada laboral, no gozó ni siquiera del tiempo suficiente para la ingesta de alimentos.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201. -----

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708. -----

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón,

inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.-----

Con lo anterior se arriba, que el hecho de que el actor hubiese laborado 13 trece horas continuas, durante cinco días de la semana, los 12 doce meses del año, durante 01 un año completo por lo menos, sin ingerir alimento en esas jornadas laborales excesivas, acarrearía un riesgo grave a su salud, que podría llevarle hasta la muerte por el prologado estado de inanición, razón suficiente para considerarla inverosímil, acarreando con ello la improcedencia de su acción.-----

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada, del pago de 05 cinco horas extras que reclama el actor, por el periodo del 12 doce de Enero del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

**XVI.-** El actor reclama el pago de media hora de descanso, **precisándose en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, que dicha prestación se vierte por la anualidad 2009 dos mil nueve, a razón de dos horas y media semanales.-----

La demandada contestó a ésta petición, que el actor siempre disfrutó de media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo; oponiendo de igual forma al reclamo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Burocrática.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, misma que analizada, se estima que resulta

procedente, toda vez que al realizar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama las prestaciones en estudio, por toda la anualidad 2009 dos mil nueve, sin embargo presenta su demanda hasta el 17 diecisiete de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás a que se hizo la misma, es decir, del 17 diecisiete de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de esa misma anualidad, precisado que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 1º primero de Enero al 16 dieciséis de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Enseguida se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en este caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.** El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Así las cosas, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del



artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

De la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, desahogada a fojas 71 setenta y uno a 72 setenta y dos, esta no le rinde beneficio al oferente, pues si bien se le declaró confeso al absolvente de las posiciones que fueron calificadas de legales en esa audiencia, tenemos que la única que atiende al reclamo en estudio es la marcada con el número 3 tres, la cual a la letra dice.-----

**“3.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU HORARIO LABORAL ERA DE LAS 08:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA CON MEDIA HORA DE DESCANSO PARA TOMAR ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO”.**

Confesión ficta que resulta insuficiente para tener por acreditadas las aseveraciones de la patronal, pues su resultado no puede ir mas allá de su texto, teniéndose así que se tiene por reconocido por el accionante, que esa era su jornada laboral, más no así que efectivamente en esa fuese en la que se hubiese desempeñado, particularmente que en el periodo peticionado, se le hubiese concedido la media hora a que tiene derecho para la ingesta de alimentos.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma, que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, un lapso de media hora para la ingesta de alimentos.-----

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la demandada, éste no prueba que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, de un lapso de media hora para la toma alimentos, por lo que procede condenar a la entidad pública a cubrirle al actor ésta media hora como tiempo extraordinario; por tanto, si el actor laboraba cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos

media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, dos horas y media. Para mejor ilustración deberá de computarse este tiempo extraordinario de la siguiente forma: -----

1.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Febrero del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

2.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Febrero del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

3.- Semana del 02 dos al 06 seis de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

4.- Semana del 09 nueve al 13 trece de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

5.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

6.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

7.- Semana del 30 treinta de Marzo al 03 tres de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

8.- Semana del 06 seis al 10 diez de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

9.- Semana del 13 trece al 17 diecisiete de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

10.- Semana del 20 veinte al 24 veinticuatro de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

11.- Semana del 27 veintisiete de Abril al 1º primero de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

12.- Semana del 04 cuatro al 08 ocho de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

13.- Semana del 11 once al 15 quince de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

14.- Semana del 18 dieciocho al 22 veintidós de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

15.- Semana del 25 veinticinco al 29 veintinueve de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

16.- Semana del 1º primero al 05 cinco de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

17.- Semana del 08 ocho al 12 doce de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

18.- Semana del 15 quince al 19 diecinueve de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

- 19.- Semana del 22 al 26 de Junio del 2009, igual a dos horas y media.-----
- 20.- Semana del 29 veintinueve de junio al 03 tres de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 21.- Semana del 06 seis al 10 diez de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 22.- Semana del 13 trece al 17 diecisiete de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 23.- Semana del 20 veinte al 24 veinticuatro de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 24.- Semana del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de Julio del 2009, igual a dos horas y media.-----
- 25.- Semana del 03 tres al 07 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 26.- Semana el 10 diez al 14 catorce de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 27.- Semana del 17 diecisiete al 21 veintiuno de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 28.- Semana del 24 veinticuatro al 28 veintiocho de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 29.- Semana del 31 treinta y uno de Agosto al 04 cuatro de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 30.- Semana del 07 siete al 11 once de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 31.- Semana del 14 catorce al 18 dieciocho de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 32.- Semana del 21 veintiuno al 25 veinticinco de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 33.- Semana del 28 veintiocho de Septiembre al 02 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 34.- Semana del 05 cinco al 09 nueve de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 35.- Semana del 12 doce al 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 36.- Semana del 19 diecinueve al 23 veintitrés de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 37.- Semana del 26 veintiséis al 30 treinta de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 38.- Semana del 02 dos al 06 seis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 39.- Semana del 09 nueve al 13 trece de Noviembre del 2009 dos

mil nueve, igual a dos horas y media.-----

40.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

41.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

42.- Semana del 30 treinta de Noviembre al 04 cuatro de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

43.- Semana del 07 siete al 11 once de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

44.- Semana del 14 catorce al 18 dieciocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

45 Semana del 21 veintiuno al 25 veinticinco de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

46.- Semana del 28 veintiocho de Diciembre del 2009 al 1º de Enero del 2010, solo se computan cuatro días, dándonos un total de 02 dos horas.-----

Por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, cubrir al actor **114.5 ciento catorce horas y media**, por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral). -----

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón. -----

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral). -----

**MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado

como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos. -----

**XVI.-** reclama el actor en el inciso I) de sus escritos de ampliación a la demanda, el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** y no cubiertos, correspondientes de día 1 primero al 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez; al respecto señalo la demandada que se negaba la procedencia de la prestación reclamada, y que la misma cumplió oportunamente con dicha prestación cuando el accionante tuvo derecho a ella. -----

Atendiendo al artículo 784 fracción XII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a la entidad publica demandada a quien corresponde la carga de la prueba, a efecto de acreditar haber cubierto el salario devengado por el servidor publico actor, por la prestación de sus servicios, por el periodo comprendido del 1 primero al 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez. Establecida así la carga probatoria se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis de los siguientes términos: -----

Primeramente en cuanto a la prueba **CONFECIONAL** a cargo del actor del juicio 

1.-ELIMINADO
--------------

 (foja71), analizada esta prueba en los términos precisados por el artículo 136 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; si bien es cierto que se le declaro confeso de las posiciones que le planteo la demandada, debido a que su incomparecencia a la audiencia también lo es esta prueba únicamente le beneficia la confección ficta del actor declarada en las posiciones marcadas con los números 7 y 8, toda vez que estas son las únicas prestaciones que tienen relación con la prestación en estudio y que la letra rezan: -----

(sic.) 5.- **QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED LABORO NORMALMENTE HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2010.**

6.- **QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE POR CUENTA PROPIA DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DEL 12 DE ENERO DE 2010.**

Al merecer valor probatorio pleno esta confesión pues de la totalidad de las actuaciones que forman la presente contienda no existe prueba en contrario queda probado por la demandada que el actor laboro a su servicio hasta el 11 once de enero del año 2010 dos mil

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

diez mas no le beneficia este medio de convicción en cuantas a que hubiese cubierto al actor su salario correspondiente a los días laborados de 1 primero al 11 de enero del 2010 dos mil diez. -----

Lo anterior tiene su sustento en jurisprudencia que a continuación transcribo. -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral. -----

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.-----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONL LEGAL Y HUMANA;** analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patrona, en el que se pueda advertir el pago de salario, por el periodo del 1 primero al 11 once de enero del 2010 dos mil diez.-----

Así las cosas, primeramente **SE ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de salario devengado correspondiente al día 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez; ahora al no haber probado el Ayuntamiento demandado, haber cubierto su salario al servidor publico actor, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrirle al actor el pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 1 primero al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, prestación reclamada bajo el inciso l) del inscrito de ampliación de demanda. -----

**XVII.-**Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO
--------------

**MENSUALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 1,2,22,23,40,41, 54,66, 68, 114, 128, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** el trabajador actor 

1.-ELIMINADO
--------------

 probó en parte sus acciones y la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, crédito parcialmente sus excepciones en consecuencia. -----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al servidor publico actor del pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, esto desde la fecha del supuesto despido alegado, 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha de su reinstalación, por no darse el supuesto contemplado por el penúltimo párrafo del articulo 23 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se precisa que con fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, el C. 

1.-ELIMINADO
--------------

 quedó debidamente reinstalado el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección de Bienes Patrimoniales, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los términos y condiciones en que se venia desempeñando, lo anterior con base a los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo. -----

**TERCERA.-**De igual forma se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las siguientes prestaciones: cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos y demás mejoras que sufran estas prestaciones hasta el día que fuera reinstalado; cubrir al actor el pago a su favor de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta el día que fuera reinstalado; cubrir al actor el pago a su favor de las cuotas ante el SEDAR así como el pago de despensa y ayuda para transportes y quinquenios, por todo el tiempo que dure el presente juicio; de la inscripción ante el IMSS, así como de las aportaciones

ante dicho instituto por todo el tiempo que duro la relación laboral; de declararle al actor la inamovilidad en su puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Administración; del pago de horas extras que reclama por el periodo comprendido del 12 doce de Enero del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, y de cubrir al actor el pago de salario devengados correspondiente al día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a cubrirle al actor el pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del 1 primero al 11 once de Enero del año 2010 dos mil diez, así como **114.5 ciento catorce horas y media**, por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias. Lo anterior con base en los razonamientos establecidos en el considerando el presente laudo. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado por el Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrado Presidente; Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y Licenciado Ricardo López Camarena, Magistrado, que actúa ante la presencia del Secretario General, que autoriza y da fe, siendo el ponente el Magistrado Ricardo López Camarena y proyectista, Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

\*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.